



JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 11 de julio de dos mil veinticinco (2025)

Radicado: 41001-41-89-009-2025-00361-00
Proceso: ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: BREIDY FERNANDO CASTRO CAMPOS¹
Accionado: MESA DIRECTIVA DE LA HONORABLE ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL PUTUMAYO²
Vinculado: ASPIRANTES A CONTRALOR (A) DEPARTAMENTAL DE PUTUMAYO PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL 2026-2029³
Asunto: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela presentada por BREIDY FERNANDO CASTRO CAMPOS, actuando en nombre propio, contra MESA DIRECTIVA DE LA HONORABLE ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL PUTUMAYO, por la presunta vulneración de sus derechos fundamental al debido proceso, al mérito y acceso a cargos públicos, exponiendo para el efecto, los siguientes,

2. ANTECEDENTES

2.1.- SITUACIÓN FÁCTICA

En el escrito de tutela, el accionante señaló que⁴, mediante Resolución No. 0038 “POR MEDIO DE LA CUAL SE DA INICIO Y REGLAMENTA EL PROCESO DE CONVOCATORIA PUBLICA PARA LA ELECCION DEL CONTRALOR (A) DEPARTAMENTAL DE PUTUMAYO PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL 2026-2029”, del 26 de mayo de 2025, se efectuó convocatoria pública para elección de Contralor Departamental de Putumayo, trámite que adelantó la CORPORACIÓN UNIVERSIDAD DE LA COSTA.

Afirmo que, mediante Resolución No. 059 “POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE LA LISTA DE ADMITIDOS E INADMITIDOS AL PROCESO DE CONVOCATORIA PÚBLICA PARA LA ELECCIÓN DEL

¹ castrocamposabogadosasociados@gmail.com - breidycastro8@hotmail.com
² asesorjuridicoasamblea@gmail.com - putumayoasamblea17@gmail.com
³ lfbg01@hotmail.com elianardgz1061@gmail.com nacha_ale@hotmail.com luiller0209@hotmail.com
hernancolla@hotmail.com yarithsa152010@gmail.co yarithsa152010@hotmail.com jhongualy@hotmail.com
sandroabravop@gmail.com luisgadri@hotmail.com jfperex@gmail.com williamerazo2012@gmail.com
yani_jaramillo96@hotmail.com mairaportilla83@gmail.com jdomenicog@hotmail.com davidgamba9@hotmail.com
clalorenap@hotmail.com geoldanilo1@gmail.com rigovd27@yahoo.es Dani.22_006@hotmail.com
ricardosolarteo@gmail.com estrada1967@hotmail.com faridelato@yahoo.es oahernandez.17@hotmail.com
valenciaj1144@gmail.com gemurillo2001@yahoo.com walterportillamontenegro@hotmail.com fwap1982@gmail.com
brandonlopezw@gmail.com Matovaro@hotmail.com viviblo@hotmail.com jgarcia-87@hotmail.com
lorena.checag@hotmail.com hmbtrgrcv64@gmail.com melojesus370@gmail.com migueljuridico@gmail.com
jj.jurado@hotmail.com vianca.78@hotmail.com cony.16779@gmail.com jesusdavidlondonob@gmail.com
chernandezrv@gmail.com chernandez.10@hotmail.com mihafaja@hotmail.com Vmuriel1971@gmail.com
andiroso2011@gmail.com fabianbv2012@gmail.com abgjuanfeza@yahoo.com hofaro_8@hotmail.com
yulidero17@gmail.com yulidero17@hotmail.com vic.per.2586@gmail.com gusgaravito@hotmail.com
hugopiedrahita15@hotmail.com castrocamposabogadosasociados@gmail.com
castrocamposbogadosasociados@gmail.com breidycastro8@hotmail.com vislen.isantacruz2@gmail.com
albertocanamejoy@gmail.com yesleny26@hotmail.com bacunaayazo@correo.unicordoba.edu.co

⁴ Archivo No. 0001. Cuaderno de primera instancia.



JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

CONTRALOR DEPARTAMENTAL DE PUTUMAYO PARA EL PERIODO 2026 – 2029”, del 18 de junio de 2025, se publicó la lista de admitidos e inadmitidos, acto en el cual el accionante fue inadmitido.

Sostiene que, el día 20 de junio de 2025, interpuso recurso de reposición contra el acto administrativo anteriormente señalado, argumentando que, desde el 01 de septiembre de 2002, ejerce como servidor público docente de la ESAP, adicionalmente, desde el 25 de octubre de 2016, venía ejerciendo funciones públicas como docente de la misma entidad.

Adujo que, mediante la Resolución No. 061, “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA RECLAMACIÓN PRESENTADA POR EL ASPIRANTE BREIDY FERNANDO CASTRO CAMPOS EN CONTRA DE LA DECISIÓN DE INADMISIÓN AL PROCESO DE CONVOCATORIA PÚBLICA PARA LA ELECCIÓN DEL CONTRALOR DEPARTAMENTAL DE PUTUMAYO PARA EL PERIODO 2026 - 2029” del 24 de junio de 2025, se resolvió el recurso de reposición, confirmando la inadmisión de la lista.

Manifestó que, la entidad calificadora realizó una errónea descalificación, en razón a que acreditó que ha realizado actividad de docencia universitaria de tiempo completo mediante vinculación ocasional desde el año 2016 y de carrera desde el 01 de septiembre de 2022 y cuestiona como el ejercicio de la actividad de docencia universitaria mediante vinculaciones de cátedra, ocasional y carrera no corresponde al ejercicio de funciones públicas, en los términos de la Constitución Política y la ley de educación superior.

Indicó que, mediante Resolución No. 071 “POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE LA LISTA DEFINITIVA DE ADMITIDOS E INADMITIDOS AL PROCESO DE CONVOCATORIA PÚBLICA PARA LA ELECCIÓN DEL CONTRALOR DEPARTAMENTAL DE PUTUMAYO PARA EL PERIODO 2026 – 2029”, la entidad estableció el listado de aspirantes que continúan en el proceso de selección.

Por último, fundamenta que la entidad accionada, trasgrede el ordenamiento jurídico constitucional, desconociendo los derechos fundamentales invocados, por consiguiente, solicita declarar inconstitucional las decisiones adoptadas por la MESA DIRECTIVA DE LA HONORABLE ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL PUTUMAYO, al considerar inadmitido al accionado, aspirante al cargo de Contralor Departamental de Putumayo, por desconocer los principios *ori homine*.

Igualmente, ordenar a la MESA DIRECTIVA DE LA HONORABLE ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL PUTUMAYO, en aplicación del principio de economía, tener por inscrito a BREIDY FERNANDO CASTRO CAMPOS en la actual convocatoria de elección de contralor departamental.

2.2.- TRÁMITE PROCESAL

El Despacho mediante auto proferido el veintiséis (26) de junio de dos mil veinticinco (2025)⁵, admitió la acción de tutela en contra de la MESA DIRECTIVA DE LA HONORABLE ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL PUTUMAYO, disponiéndose un término de traslado de dos (02) días para que ejerciera su derecho de defensa y allegara las pruebas que pretendiera hacer valer.

Por último, mediante auto proferido el once (11) de julio de dos mil veinticinco (2025)⁶, se requirió al accionado, para que procediera a poner en conocimiento la existencia y trámite de la presente acción, a

⁵ Archivo No. 0003. Cuaderno de primera instancia.

⁶ Archivo No. 0006. Cuaderno de primera instancia.



JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

través de la plataforma en la que se publicitan las etapas de selección, para su publicidad, advirtiéndole a los interesados que podrán presentar sus escritos en el termino de cuatro (04) horas, igualmente, se solicitó informara los nombres y correos electrónicos de los aspirantes.

2.3.- CONTESTACIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA.

2.3.1.- MESA DIRECTIVA DE LA HONORABLE ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL PUTUMAYO⁷

Señaló que, el aspirante identificado con la cedula de ciudadanía número 1.075.211.206, fue inadmitido por no haber acreditado el ejercicio de las funciones públicas por dos años, de conformidad en la establecido en el artículo 58 de la Ley 42 de 1993, añadió, que el accionante aportó varias certificaciones laborales, pero, no acreditó funciones públicas de manera continua, pues solo allegó soportes de haber tenido contratos de prestación de servicios, lo cual, para la entidad no es admisible.

Argumentó que, conforme al antecedente jurisprudencial que trajo como consecuencia la declaratoria de nulidad de la elección de Contralor Municipal de Valledupar, se expone que el desempeño de funciones públicas de carácter permanente en ningún caso se acredita con la celebración de contratos de prestación de servicios.

Adujo que, la Corte Suprema de Justicia en las sentencias de casación del 13 de julio de 2005 y del 13 de marzo de 2006, sostuvo que el contratista se constituye en un colaborador de la entidad, mas no, ostenta la calidad de delegatario o depositario de sus funciones; igualmente, el Consejo de Estado, define que los particulares que colaboran con el Estado, mediante contrato de prestación de servicios, no están subsumidos en el contexto de la función pública. De ahí que, de los contratos de prestación de servicio allegados por el accionante, no le conceden el carácter de ejercicio de funciones públicas.

Agregó que, por el carácter subsidiario de la acción de tutela no es esta la vía para conjurar los posibles perjuicios, toda vez que cuenta con otras acciones, como acudir ante el Juez Contencioso Administrativo mediante un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, además, no justificó la configuración de perjuicio irremediable.

Por último, solicitó que se niegue el amparo solicitado, al no demostrarse una vulneración a los derechos fundamentales invocados en el escrito de tutela y por consiguiente, se declare la improcedencia de la acción por no cumplirse el requisito de subsidiaridad.

3.- CONSIDERACIONES

3.1.- COMPETENCIA

El Juzgado Noveno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva – Huila, procede a decidir el caso sub examine, en ejercicio de la competencia otorgada por el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017.

3.2.- EXAMEN DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

⁷ Archivo No. 0005. Cuaderno de primera instancia.



JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha definido los presupuestos de procedibilidad cuya satisfacción debe examinarse por el juez previo a adentrarse en el fondo de la situación fáctica expuesta, los cuales se concretan en la acreditación de la legitimación activa y pasiva de los sujetos procesales que intervienen, el agotamiento de todos los medios procesales ordinarios procedentes y que se ejerza dentro de un plazo razonable, tomando en cuenta la fecha de los sucesos que generaron la aparente vulneración o amenaza.

En el presente asunto se demuestra la legitimación en la causa por activa, puesto que la acción constitucional fue ejercida directamente por el titular del derecho fundamental invocado y respecto a la legitimación en la causa por pasiva, al ser la MESA DIRECTIVA DE LA HONORABLE ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL PUTUMAYO, las entidades acusadas de lesionar las garantías fundamentales correspondientes.

Así mismo, se aprecia cumplido el requisito de inmediatez, pues la presente acción se presentó dentro de un término razonable, si en cuenta se tiene que el hecho que provocó la presunta vulneración de los derechos fundamentales, data del *18 de junio de 2025*, fecha en la que se estableció la Resolución No. 059 "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE LA LISTA DE ADMITIDOS E INADMITIDOS AL PROCESO DE CONVOCATORIA PÚBLICA PARA LA ELECCIÓN DEL CONTRALOR DEPARTAMENTAL DE PUTUMAYO PARA EL PERIODO 2026 – 2029".

No obstante, no se considera satisfecho el requisito relacionado con la subsidiaridad, en tanto que la acción de tutela resulta procedente siempre y cuando no exista otro medio judicial de defensa para lograr la satisfacción o reparación del derecho coartado o puesto en peligro, de tal manera que no ha sido instituida para suplantar los procedimientos ordinarios ni para invadir la órbita de competencia de otras jurisdicciones.

Al respecto, se tiene que el accionante invocó la protección del derecho fundamental al debido proceso, al mérito y acceso a cargos públicos y en consecuencia, obtener que se declare inconstitucional los actos administrativos adoptadas por la MESA DIRECTIVA DE LA HONORABLE ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL PUTUMAYO y sea admitido para continuar en la elección de Contralor Departamental.

El artículo 86 de la Constitución Política y los artículos 5 y 6 del Decreto 2591 de 1991 disponen que la acción de tutela tiene un carácter subsidiario. Por lo tanto, este mecanismo de protección procede siempre que: (i) no exista otro medio de defensa judicial; (ii) aunque exista, no sea idóneo ni eficaz en las condiciones del caso concreto, o (iii) sea necesaria la intervención del juez constitucional para conjurar o evitar la consumación de un perjuicio irremediable en los derechos que se pretenden amparar.

La Corte Constitucional en la sentencia T – 045 de 2011 estableció que la acción de tutela no procede para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un proceso de concurso de méritos, toda vez que debe acudirse a las acciones que para tales fines existe en la jurisdicción contenciosa administrativa. Dicha improcedencia responde a las características de residualidad y subsidiariedad que rigen esta acción de origen constitucional.

Así mismo, el Consejo de Estado señaló en la sentencia con radicación número 54001-23-33- 0002017-00645-01 del 18 de diciembre de 2017, la improcedencia de este mecanismo de protección en el caso específico de los concursos públicos; advirtiéndole, que anteriormente se acogía la tesis establecida por la Corte Constitucional sobre su procedencia, cuando se trataba de atacar las decisiones proferidas al



JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

interior del mismo, con fundamento en que los mecanismos establecidos por el ordenamiento jurídico no resultaban idóneos.

A pesar de ello, la Corte Constitucional en sentencia de tutela T-340 de 2020 indicó:

“Dentro de este contexto, por regla general, la acción de tutela no procede contra los actos administrativos dictados dentro de un concurso de méritos, por cuanto el afectado puede acudir a los medios de defensa disponibles en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para el efecto. Incluso, con la expedición de la Ley 1437 de 2011, los demandantes pueden solicitar la adopción de medidas cautelares de todo tipo (preventivas, conservativas, anticipadas o de suspensión) cuyo contenido de protección es amplio y admiten su concurrencia dependiendo del caso (según la ley: “el juez o magistrado ponente podrá decretar una o varias” al mismo tiempo), con lo cual se pretende garantizar el acceso material y efectivo a la administración de justicia. Esta circunstancia debe ser objeto de análisis en el estudio de procedencia de la acción de tutela.

Ahora bien, desde una perspectiva general, la Corte ha sostenido que, pese a la existencia de las vías de reclamación en lo contencioso administrativo, existen dos hipótesis que permiten la procedencia excepcional de la acción de tutela.

La primera, se presenta cuando existe el riesgo de ocurrencia de un perjuicio irremediable, causal que tiene plena legitimación a partir del contenido mismo del artículo 86 del Texto Superior y, por virtud de la cual, se le ha reconocido su carácter de mecanismo subsidiario de defensa judicial.

Y, la segunda, cuando el medio existente no brinda los elementos pertinentes de idoneidad y eficacia para resolver la controversia, a partir de la naturaleza de la disputa, de los hechos del caso y de su impacto respecto de derechos o garantías constitucionales.

(...)

En este orden de ideas, se concluye que la acción de tutela es procedente por vía de excepción para cuestionar actos administrativos dictados en desarrollo de un concurso de méritos, y que, más allá de la causal del perjuicio irremediable, cabe examinar la eficacia en concreto del medio existente y de la viabilidad sumaria de las medidas cautelares, teniendo en cuenta, como ya se dijo, la naturaleza de la disputa, los hechos del caso y su impacto respecto de derechos, principios o garantías constitucionales, siendo, prevalente, en este escenario, la protección del mérito como principio fundante del Estado colombiano y del actual modelo democrático, como lo señaló expresamente Sentencia T-059 de 2019.

Para la Sala, en este caso, la acción de tutela procede como mecanismo principal de protección de los derechos al trabajo y al acceso a cargos públicos, en un contexto indefectible de amparo al mérito como principio fundante del orden constitucional...” (Subrayado y resaltado al copiar).

De la revisión del libelo inicial y sus anexos se advierte que el tutelante acudió a la vía constitucional, aspirando a través de esta, la satisfacción no solo de garantías fundamentales sino, además que se declare la nulidad de un acto administrativo, sin haber acreditado que previamente hubiere agotado los mecanismos ordinarios para su materialización, puesto que, en efecto, cuenta con herramientas judiciales ordinarias idóneas para declarar la nulidad de los actos administrativos mediante el cual se determinó la lista de admitidos e inadmitidos, y en concreto, este asunto es competencia de un Juez Contencioso Administrativo, de acuerdo con el artículo 138 de la ley 1437 del 2011, la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

De otro lado, el accionante no fundamentó la ocurrencia de un perjuicio irremediable, que pudiera argumentar el amparo de los derechos fundamentales, además, conforme al cronograma establecido en la Resolución No. 0038 del 26 de mayo de 2025, para las etapas a surtir en el proceso de convocatoria pública para la elección del cargo de Contralor Departamental de Putumayo, periodo constitucional 2026-



JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

2029, se le permitió al tutelante la presentación de reclamaciones contra el acto administrativo resolución No. 059, situación que aconteció, el 20 de junio de 2025, interpuso recurso de reposición contra la decisión antes señalada, la MESA DIRECTIVA DE LA HONORABLE ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL PUTUMAYO mediante la Resolución No. 061, resolvió la reclamación y confirmó la inadmisión al proceso de convocatoria pública, argumentando que no fue admitido al no cumplir los requisitos mínimos de haber ejercido al menos dos años en funciones públicas de manera permanente, de conformidad en la establecido en el artículo 58 de la Ley 42 de 1993.

Este escenario permite concluir que la existencia de mecanismos ordinarios idóneos y eficaces para resolver las pretensiones del caso concreto y la ausencia de un perjuicio irremediable, tornan en insatisfactorio el examen de procedibilidad tal como se declarara.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva – Huila, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela invocada por BREIDY FERNANDO CASTRO CAMPOS conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a todos los interesados en la forma prevista en los artículos 30 del Decreto 2591 y 05 del Decreto 306 de 1992.

TERCERO: ORDENAR a la ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL PUTUMAYO que INMEDIATAMENTE proceda a PONER EN CONOCIMIENTO de esta providencia, a través de la plataforma en la que se publicitan las etapas de la selección, reportando a este juzgado el resultado de dicha gestión

CUARTO: Contra este fallo procede la impugnación presentada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. De no ser impugnado, remítase por Secretaría el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en atención a lo consagrado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Excluida de revisión, previas las anotaciones de rigor, archívense las presentes diligencias

NOTIFÍQUESE,


ROSA LORENA ROA VARGAS
Juez